

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL

DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general en 20 del que rige la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la Real instruccion de 7 de Marzo de 1831, á contar desde la fecha de esta declaracion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La que trascribe á V. S. la propia Direccion general con igual objeto, y para que se sirva comunicarla á las Oficinas del ramo en esa Provincia, encargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo del año anterior, los documentos que prescribe la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, á fin de que se les gire, por la contaduria de Arbitrios de la provincia, la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer, con arreglo á la tarifa aneja á dicha Instruccion. Igualmente la Direccion general estima oportuno advertir á V. S. respecto de los que solo merezcan el concepto, de usufructuarios que las Oficinas de Amortizacion gradúen los productos de las fincas, si son urbanas, por las relaciones que de las mismas, deben existir en las Contadurias de Rentas Provinciales, para la satisfaccion de la contribucion de Frutos Civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que los sujetos que se hallen comprendidos en la preinserta Real orden se presenten en el término de quince dias contados desde el de la fecha, en la Contaduria de arbitrios de amortizacion con las relaciones gi-

radas que detallen las fincas y su valor en renta segun prescribe la Instruccion de 7 de Marzo de 1831, para que por dicha oficina se practique la oportuna liquidacion, y á prestar en su caso la correspondiente obligacion de pagar en el plazo que dispone esta Real orden. Guadalajara 1.º de Marzo de 1836. = Casimiro Francisco Barreneche.

Ministerio de Hacienda Militar de esta Provincia.

Debiendose subastar en esta corte, á consecuencia de Real orden de 12 del corriente, la asistencia y curacion de los enfermos militares en el Hospital de oviedo, y separadamente el suministro de medicina á los mismos, por termino de uno ó dos años, ó el que fuere de la voluntad de S. M. con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados al efecto he señalado para sus remates el dia 17 de Marzo proximo venidero, á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en los que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones. = Madrid 18 de Febrero de 1836. = Francisco de Icabalceta. = Como Secretario interino. = Agustin de Castro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. = Guadalajara 1 de Marzo de 1836.

INDICE.

de las Reales órdenes y circulares del mes de Febrero de 1836.

GOBIERNO CIVIL

Real orden recordando á las autoridades tanto civiles como militares y eclesiasticas el cumplimiento de las leyes del libro 9.º titulo 17 de la novisima recopilacion sobre falsificacion de moneda. n. 92.

Real orden para que cesen los capitanes generales en las juntas de acreedores por institucion de los Gobiernos civiles recomendando el celo con que se han distinguido estos. n. 92.

Proyecto de Ley sobre el voto de confianza y artículos que cita. id. id.

Real orden aprobando á los pasantes de beterinaria la oferta hecha por el Duque de Alagon sufriendo un riguroso examen. n. 93.

Real orden esijiendo á los empleados cesantes del antiguo ministerio de ultramar las ojas de servicio y demas circunstancias que espresa. n. 93.

Real orden mandando á los pueblos que cita paguen el dividendo de 1835 y demas que espresa. id. id.

Real orden declarando que la Real orden de 30 de Diciembre último no es mas que una derogacion interina de lo prevenido en el reglamento provisional de administracion de justicia y demas pormenores, á cerca de los jueces de 1.ª instancia n. 95.

Real orden para que la eleccion de fiscales de los juzgados de 1.ª instancia recaiga, en los mas dignos de entre los abogados de los pueblos. &c. n. 95.

Real decreto dando latitud á la G. N. para el nombramiento de Gefes y oficiales. n. 97.

Real orden autorizando á las diputaciones provinciales para repartir entre los pueblos las cantidades de sus gastos bajo los artículos que cita. n. 99.

Real orden mandando que á los empleados y militares que pasen á servir en otra carrera se les abone un mes de sueldo correspondiente al destino que deja y demas pormenores. n. 99.

Real orden resolviendo que las autoridades civiles procuren evitar el embargo y demas pormenores n. 102.

Real orden suspendiendo la exaccion del arbitrio de los maravedises en arroba de vino para la construccion de la carretera de Valencia. n. 102.

Real orden en que halla por estenso sobre la enagenacion de las fincas de propios y comunes. n. 103.

Real orden mandando á los ayuntamientos que en el término de quince dias remitan testimonio de las cantidades que paguen los ganados trashumantes y demas clases &c. &c. n. 103.

Circular para que en el término de ocho dias presenten los pueblos que cita las cuentas de policia. n. 91.

Otra sobre el arresto de Juan Alcalde desertor de Tiradores de Isabel II. n. 93.

Otra para que los pueblos se arreglen al modelo adjunto para el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios y demas pormenores. n. 94.

Otra capturando á los sujetos que cita. n. 97.

Otra mandando capturar á Martin Mateos, n. 98.

INTENDENCIA.

Real orden y decreto de S. M. destinando al beneficio de los acreedores del estado comodidad y ornato de los pueblos los monasterios y conventos de la corte haciendolo estensivo á las demas provincias facultando para hacer de ellos cuarteles, hospitales, cárceles, calles, plazas, &c. &c. n. 93.

Real orden recomendando á los Intendentes que mas ingresos hagan en el tesoro público y para que las visitas las hagan sin coste alguno ni gravámen de los pueblos. n. 97.

Real orden sosteniendo la igualdad en el pago de los tributos y derechos en los enseres introducidos del extranjero cuyos artículos se espresan. n. 98.

Real orden suspendiendo la esaccion de diez mrs. en arroba de vino en las seis provincias en que fué establecido, para la carretera de la corte á Valencia n. 98.

Real orden declarando que la parte de primicias destinada al culto ó á las fabricas parroquiales quede sujeta al subsidio eclesiástico y demas pormenores. 98.

Real orden para que los sargentos del Ejército antiguos que en el dia se hallen cesantes no queden sin premio bajo los artículos que espresa. n. 99.

Real orden mandando hacer extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada en 7 de enero último. n. 99.

Real orden derogando la partida del Arancel que espresa pieles de ternera y que la orden de 8 de Agosto de 1832 se aplique á los cueros ó pieles bacunas y cabalares. n. 99.

Real orden mandando que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente y demas pormenores. n. 99.

Real decreto para una liquidacion jeneral de todos los créditos á cargo del estado y artículos que espresa. 100.

Real decreto para que las fincas pertenecientes á la Nacion y las que puedan destinarse en lo sucesivo no padezcan detrimento y si aumenten su valor en los términos que espresa. n. 100.

Real orden sujetando á quintas á los individuos de cuerpo de carabineros indistintamente en el ejército y milicias con arreglo á las ordenes que cita. n. 100.

Real decreto mandando se vendan los bienes Nacionales. n. 101.

Real orden que habla sobre las monedas de plata y cobre introducidas de Portugal y artículos que cita. n. 103.

Circular para que paguen los descubiertos que aun debenguen los pueblos á esta intendencia segun circular del boletin núm. n. 95.

Circular para que en el término de ocho dias se presente un individuo de cada pueblo para incluir en sus encabezamientos los derechos del 10 por ciento de los géneros extranjeros y alcabalas n. 98.

COMANDANCIA.

Real orden disolviendo las actuales Cortes y convocando otras para el 22 de Marzo próximo. n. 93.

ANUNCIOS.

En el dia 19 de Marzo próximo, y á las 10 de su mañana, se subastan en la villa de Tamañon, las leñas de la Dehesa boyal de la villa de El Cubillo, que son de roble y con 13 años de creces, las que podrán producir 7000 arrobas de carvon. Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran hacer postura á dichas leñas, lo verifiquen en el dia señalado.

Hallándose retenida en esta villa de Huermeces una Yegua desde el dia 18 del presente cuya procedencia se ignora no obstante las diligencias practicadas para averiguarlo, se hace saber al público para que se presente el que se creyere con derecho á ella, y legitimando en forma su propiedad se le entregará inmediatamente.

Agricultura al núm. 95.

Trigo Polaco es enano, de poca produccion y no ahija, su grano es harinoso, pero hace ruin pan y da mala paja; es bastante sensible á la sequedad, aunque no tanto á la pobreza del terreno se defiende mejor que los otros del pico de los gorriones, y resiste á la frialdad y á las demas inclemencias de las estaciones.

No obstante de todo lo dicho, el labrador debe elegir para la siembra el trigo que por esperiencia pruebe mejor en su pais, y solo en el caso de esperar conocidas ventajas podrá elegir entre los estraños el mas análogo á su localidad y temperamento.

¿Cuales son los trigos tremesinos ó que se siembran en marzo?

Generalmente los *chamorros*; pero para conseguir los frutos en los tres meses es necesario retardar la siembra algun tanto cada año hasta que progresivamente llegue á hacerse en marzo siendo los paises mas propios para esta variacion aquellos en que los calores no son escesivos ni continuados.

¿En qué se conocen los que son buenos trigos para pan?

En que sean gruesos, lustrosos y pesados. *¿Basta que tenga estas calidades para que puedan sembrarse con buen éxito?*

Aunque los que las tengan son buenos para la sementera, si á ellas pueden reunir la de ser criados en tierra mas frias y pobres que aquellas á que denuevo se destinan, darán cosechas mas abundantes y se mejorará la especie. Este cambio ó cruza de granos, que no es esencial en todas ocasiones, se hace indispensable cuando se abierte en las cosechas notable desmejora en calidad ó cantidad de productos.

¿Qué climas y terrenos apetece?

En cuanto al clima está dicho que prueba en casi todos, con tal que sepa elegir la simiente mas análoga á ellos; y en cuanto al terreno son respectivamente buenos todos los arcillosos, y algunos calizos pero no los areniscos.

¿Qué beneficio requiere la tierra en que sea de sembrar el trigo?

Labores muy profundas y estiércoles tan podridos, que no conserven semilla en disposicion de fermentar.

¿Cuántas labores se le han de dar?

Las que le convienen para sembrar á surcos

y variar ó alterar las cosechas, son en el primer año cuatro: la una en septiembre, otra en otoño, la tercera á fin del invierno y la cuarta al tiempo de la sementera, dando en los años siguientes una para cada siembra.

¿Qué preparaciones se han de hacer con el trigo antes de sembrarlo?

Tres, que la una es para quitar las malas semillas con que está mezclado, la otra para evitar el tizon y la tercera para fomentar la germinación y multiplicación: bien es verdad que los resultados de esta última suelen no ser tan ventajosos como hasta aquí se ha creído.

¿Cuál es el método para quitar las malas semillas?

Crivar el trigo, espolvorearlo, y mondarlo á mano; pues con esta última operación, no solo se quitan las semillas gruesas estrañas que no pasaron por la criva, sino que tambien se separa algun grano poco medrado.

¿Qué operación se hará para quitar el tizon?

Se tomarán unas pocas de cenizas de leña acabada de venir del monte que se pasarán y echarán en una artesa ó caldero á que se añadirán cuatro cuartillos de agua por libra de ceniza, y meneandolo todo bien, se pasa por un colador á otra vasija de donde se sacan trece azumbres de lejia por cada fanega de grano de las que se han de sembrar; la que se pone al fuego hasta que principie el hervor, en cuyo caso se aparta y se le añade de tres á cuatro libras de cal viva por cada fanega de grano que se haya de preparar, revolviendolo todo perfectamente hasta que la cal disuelta ponga el agua tan blanca como la leche que es cuando queda la lejia hecha del todo. Si el trigo está atizonado ó lleno de manchas se lavará antes en agua clara á fin de que suelte la mayor parte del tizon; pero si no las tuviere, ó fueren mui pocas, puede prescindirse de esta operación.

Preparada la lejia como queda dicho, se pone al fuego hasta que adquiere un grado de calor que pueda sufrirse cómodamente en la mano; pero en llegando á este punto, se pone el grano, que ya debe estar enjuto, en una criva de hoja-lata ó en un canasto de mimbre, por cuyos agujeros no pueda pasar, y se sumerge en la lejia hasta que esta llegue á su borde y no mas, en cuyo caso se revuelve el grano con un cucharón para que todo se remoje: hecha esta operación se levanta el canasto, se deja escurrir un poco y se vacía haciendo con el grano un monton que no debe

tocarse en veinte y cuatro horas, al cabo de las cuales se estiende para que se oree.

Con solo esta sencilla operación se preserva á la planta del tizon; y aunque puede prescindirse de ella si el grano que se ha de sembrar no lo padece, con todo siempre es conveniente hacerla por las ventajas que proporciona; pero es indispensable aguardar á que la tierra esté húmeda, ó próximo á llover, porque así lo exigen los granos preparados; y deben sembrarse cuanto esten oreados y escapen bien de la mano. Los sacos en que haya habido trigo atizonado se han de lavar y pasar por la misma lejia, para que no infesten de nuevo á otros granos.

¿No hay otro medio para libertar el grano del tizon?

Aunque el que se ha propuesto produce muy buenos efectos, pueden usarse todos los que sean suficientes á matar una pequeñísima simiente, solo visible con el microscopio, que germinando al mismo tiempo que el trigo sobre su caña y aun en el mismo grano, le deja pegada su simiente que es lo que constituye el tizon para que se reproduzca el año siguiente. Una composición de vitriolo azul, ó de cobre, mezclada con determinada cantidad de agua en la que se remoja el grano atizonado, produce tambien muy buen efecto.

¿Se necesita alguna precaucion para el uso del vitriolo?

La de no llegar con él á la boca, ni excederse en la cantidad que se echa, por que es un veneno, activísimo y podria destruir la virtud germinativa del trigo.

¿Cómo debe hacerse la operación?

Para veinte fanegas de trigo se echan en una cuba de doce á trece arrobas de agua y tres libras de cardenillo molido que se acaba de deshacer en ella. En seguida se tienen prevenidos dos barreños capaces de contener cada uno como fanega y media de trigo, y echando en el primero sola una fanega, se le echa una cantidad de la composición del cardenillo hasta que suba un palmo mas que el trigo; en cuyo caso se le mueve bien para que sobrenaden los granos mas atizonados: en esta disposición se mantiene el trigo en el primer barreño cerca de una hora, despues de la que se quita el que sobrenada con una espumadera, y echándolo en el segundo barreño, se vuelve á menear el del primero por si se elevan algunos granos mas. Luego que está digamoslo así, bien espumado, se atraviesan dos palos sobre el segundo barreño, se pone encima una canasta y se va echando en ella el trigo que quedó sentado en el primer barreño para que escurra.

Con real privilegio

Imprenta del boletín,